



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen

068366N09

Texto completo

N° 68.366 Fecha: 09-XII-2009

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Selim Carrasco Lobo, Intendente Regional y Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Aysén, a fin de plantear diversas consultas relacionadas con las facultades del Servicio de Bienestar de esa repartición pública, y con los afiliados al mismo, respecto de las contrataciones previstas en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

En primer término, el recurrente requiere un pronunciamiento que determine si su Departamento de Bienestar puede acceder a todos los productos y servicios que están disponibles por convenio marco o catálogo electrónico en el sistema de ChileCompra.

Sobre la materia, cabe expresar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 11.764 y en el artículo 1° del decreto N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social -que aprueba el Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social-, los Departamentos, Oficinas o Servicios de Bienestar que funcionen en las entidades de la Administración Pública a las cuales dicha normativa se refiere, sea que se financien con los aportes de las instituciones públicas respectivas, o de sus empleados, o de ambos a la vez, son entidades que "por regla general no tienen personalidad jurídica y constituyen una dependencia de la institución empleadora", y por tanto, acorde con el artículo 16 del mismo reglamento, los convenios que suscriban destinados a obtener ventas al contado o a crédito de toda clase de bienes, mercaderías o servicios para satisfacer las necesidades de sus afiliados, deben celebrarse a través de la autoridad superior de la entidad pública de la cual forman parte.

Enseguida, es del caso recordar que el artículo 1° de la ley N° 19.886 previene que las normas y principios establecidos en ella tienen por objeto regular "los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones", y añade, en su inciso segundo, que se entiende por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, entre los cuales se cuentan los Gobiernos Regionales, de manera que, como es dable observar, dicha normativa es obligatoria para el organismo de la especie.

Por consiguiente, considerando lo expuesto y lo determinado por esta Entidad Fiscalizadora en sus dictámenes N° 59.041, de 2004, y 28.985, de 2005, debe concluirse que los convenios relativos a los Servicios de Bienestar que se suscriban por la jefatura superior de la repartición respectiva se encuentran sujetos a las disposiciones de la ley N° 19.886 y a su reglamento, aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, normativa a la cual deberán ceñirse para preparar y concluir los acuerdos de voluntades pertinentes.

De este modo, esos Servicios de Bienestar se encuentran habilitados para acceder a todos los productos y servicios que están disponibles por convenio marco o catálogo electrónico en el sistema de ChileCompra.

Por otra parte, respecto de la segunda consulta realizada por el Gobierno Regional de Aysén, relativa a la posibilidad de que los afiliados de su Departamento de Bienestar adquieran los bienes que estimen pertinentes en el portal de ChileCompra, a través de esa dependencia,

para luego pagarlos bajo el sistema de descuento por planilla, cumple informar que ello no resulta procedente atendido que el artículo 19 de la ley N° 19.886, creó un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración que se aplica sólo a los organismos señalados en el artículo 1º de ese texto legal, de manera que es el Servicio de Bienestar, en el ámbito de sus atribuciones y finalidades, el que puede hacer uso de ese sistema de contratación pública para luego ofrecer tales productos y servicios a sus asociados.

En este sentido, cabe aclarar que no corresponde distinguir, a efectos de determinar la procedencia de la aplicación de la ley N° 19.886, el origen de los fondos con que las prestaciones serán pagadas al respectivo proveedor, de modo que, tal como se expresara en el dictamen N° 10.318, de 2007, no existe inconveniente para que el respectivo Departamento de Bienestar efectúe descuentos por planilla al personal adscrito a él, respecto de bienes adquiridos conforme al citado cuerpo legal.

Finalmente, en lo tocante a la pregunta acerca de si los afiliados a los Servicios de Bienestar pueden adquirir servicios o productos en el portal ChileCompra, en forma directa, particular y personal, se debe manifestar que esa opción está vedada a los funcionarios públicos, por aplicación del citado artículo 19 de la ley N° 19.886.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República
